

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/099/2017

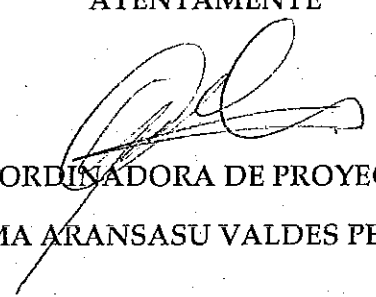
Metepec, Estado de México

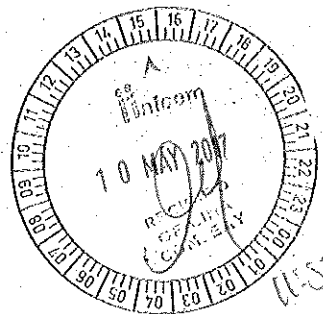
10 de mayo de 2017.

Mtra. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios publicado en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" de fecha 04 de noviembre de 2016, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 00622/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada en el pleno de este Instituto, en la décima sexta sesión ordinaria de cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE


COORDINADORA DE PROYECTOS
NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA



C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada.

Mtra. Eva Abaid Yapur, Comisionada.

Lic. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado

Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada.

Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado.

Para conocimiento y efectos legales conforme al artículo 20 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez sin actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00622/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 00622/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

El suscrito no comparte el sentido de la resolución emitida por la Comisionada ponente, toda vez que si bien en la resolución de fecha cuatro de mayo del presente año se determinó que eran parcialmente fundados los motivos de inconformidad de la recurrente y en consecuencia precisó lo siguiente:

"SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta del SUJETO OBLIGADO, y se ordena atienda la solicitud de información pública 00014/CCCEM/IP/2017, en términos del Considerando QUINTO y, haga entrega al RECURRENTE, vía el SAIMEX, versión pública, de lo siguiente:

"El documento o documentos donde conste el nombre del Director de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Toluca, así como el resultado final de la evaluación de control y confianza que le haya sido aplicada.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial, que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

."

Énfasis añadido.

Al respecto, es de suma importancia precisar del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que, la recurrente entre otras cosas solicitó: "Solicito informe sobre los resultados de exámenes de control de confianza aplicados a los directores de la administración municipal de Toluca, así como el nombre de los mismos..." (sic), en esta tesitura debe precisarse que en la resolución de manera específica de la página doce a la veintidós se pronunciaron sobre el punto consistente en el documento o documentos donde conste el nombre del Director de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Toluca, así como el resultado final de la evaluación de control y confianza que le haya sido aplicada, sin embargo a consideración de esta Ponencia debe precisarse que no debió ordenarse la entrega de los documentos donde conste el resultado de las evaluaciones a las que se sometió el Director de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Toluca, lo anterior es así toda vez que tal y como lo refirió el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado se encuentra imposibilitado para otorgar dicha información en virtud de que de conformidad con los artículos 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentra clasificada como información confidencial, por contener información privada y datos personales de una persona física identificable y que solo le concierne al titular de los mismos, circunstancia que se fortalece con lo establecido en la respuesta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto número 224 por el que se crea el Centro de Control de Confianza del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno el uno de diciembre de dos mil ocho, refiere que las evaluaciones a las que se someterán los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad consistirán en control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, exámenes toxicológicos.

En resumen, la certificación tiene como finalidad reconocer las habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las autoridades competentes; identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de los miembros de las instituciones de seguridad pública, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos; verificar el cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables; del mismo modo que la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; entre otros, motivo por el cual debe precisarse que en el supuesto de no aprobar alguna de las evaluaciones a que se sometan los integrantes de los cuerpos de seguridad, ello amerita el inicio de procedimiento de separación e términos de la Ley de

Seguridad del Estado de México, motivo por el cual lo correcto era que la referida información se clasificara como confidencial y en consecuencia, procedía se ordenara al Sujeto Obligado la emisión del acuerdo de clasificación respectivo.

Por otra parte debe precisarse que respecto al punto consistente en: "y se me informe cuál es el tiempo con el que cuentan los ayuntamientos para aplicar estos exámenes a los titulares recién nombrados, ..." (Sic) al respecto debe precisarse que en la resolución en comento de la página veintidós a la veintiséis se pronunció sobre el referido punto teniéndolo por satisfecho precisando lo siguiente:

En primer lugar debe precisarse que la Comisionado Ponente del presente asunto de manera acertada refirió que el sujeto Obligado tanto al emitir respuesta, como rendir su informe justificado omitió pronunciarse sobre este punto, motivo por el cual a consideración del suscrito debió ordenarse que el Sujeto Obligado se pronunciara sobre el referido requerimiento.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto en la resolución se precisó que privilegiando los principios de máxima publicidad; pro persona; simplicidad y rapidez; así como auxilio y orientación a los particulares, a que se refieren los artículos 4 segundo párrafo, 8 segundo párrafo, 9 fracción VII, 150 y 173 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, realizaron la interpretación de lo establecido en los artículos 109, 111, 112 y 113 de la Ley de Seguridad del Estado de México, de cuya interpretación armónica se obtiene que los elementos de todas las Instituciones de Seguridad Pública, entre ellas, las municipales,

deben contar para su ingreso y permanencia, con el Certificado y registro correspondientes, el cual tendrá una vigencia de tres años. Asimismo, los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública están obligados a someterse a los procesos de evaluación con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su Certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos.

De lo precisado con anterioridad se advierte que la Ponencia realizó la suplencia a favor del Sujeto Obligado, esto es así, porque del análisis realizado a dicha orientación se advierte que responde al requerimiento en comento, circunstancia que no debió realizar, aunado a lo anterior cabe precisar que si bien es cierto en la Ley se establece que tanto los aspirantes a ingresar a las instituciones policiacas, así como los integrantes de los referidos cuerpos policiacos deben someterse a la certificación, sin embargo debe agregarse que se desconoce si el Sujeto Obligado (al ser el órgano encargado de realizar dicha certificación) ha emitido algún reglamento, manual, lineamientos, reglas de operación, acuerdo, circular o alguna disposición normativa por virtud del cual se establezca reglas o lineamientos a seguir para la realización de la referida certificación.

En mérito de lo precisado con anterioridad, el suscrito emite el presente voto particular.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)